

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 10-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00682	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	WARNER FRANCO DIAZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	09/02/2022	1
41001 2018	40 03009 00766	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLIAMS BUENAÑOS MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem acepta cesión derechos crédito y acepta renuncia.	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00412	Ejecutivo Singular	ZACARIAS BARRERA VARGAS	ANDERSON FABIAN RAMIREZ CRUZ	Auto reconoce personería y ordena pagar títulos.	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00418	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA CUBILLOS	MANUEL SALVADOR VALENCIA	Auto requiere a la entidad RUAF.	09/02/2022	2
41001 2019	41 89006 00651	Ejecutivo Singular	JOSE ORLANDO OROSCO	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 25/22 a las 09:00 am.	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00692	Ejecutivo Singular	CARLO ANDRES RIVAS BERNAL	SEGISFREDO RINCON	Auto ordena emplazamiento	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00763	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON	Auto Designa Curador Ad Litem	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00783	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	LILIANA MOSQUERA CUENCA	Auto 440 CGP	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00783	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	LILIANA MOSQUERA CUENCA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2022	2
41001 2019	41 89006 00881	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO PERDOMO	LINEY PATIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 08/22 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00886	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DANIEL SALAZAR MOLINA	Auto 440 CGP	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00886	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DANIEL SALAZAR MOLINA	Auto requiere a la entidad MEDIMAS EPS.	09/02/2022	2
41001 2019	41 89006 00897	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso Niega reposición.	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JAIME CORREA LUNA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00952	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CLAUDIA PATRICIA FARFAN Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00959	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RODRIGO AMAYA NARVAEZ	Auto 440 CGP	09/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00994	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MIYANI ORTIZ LARA	Auto ordena emplazamiento	09/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00135	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso Niega reposición	09/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-02-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA.
Ddo.: WARNER FRANCO DIAZ y DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ
Rad. 410014003009-2018-00682-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, y comoquiera que la abogada MAYRA ALEJANDRA CÁCERES LEAL, quien fuera designada como Curadora ad-litem de la aquí demandada DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ, hasta la fecha no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación de dicho cargo, el Juzgado con el fin de dar impulso y celeridad al trámite del proceso, dispone nombrar como nuevo curador ad-litem de la referida demandada al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, (email: nelsoncuellarp@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de septiembre de 2018 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA (Email: miguelivanquinterom@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 22 de octubre de 2018 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.). Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la cesionaria demandante **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, abogada en ejercicio identificada con C.C. Nro. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial allegado.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior y cesión aceptada, se **NIEGA** el retiro de la demanda presentada por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, a quien se **ACEPTA** la renuncia presentada como apoderada de la entidad inicialmente demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Notifíquese,

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001400300920180076600

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ZACARIAS BARRERA VARGAS
DDO. ANDERSON FABIÁN RAMÍREZ CRUZ
RAD. 410014189006-2019-00412-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado CARLOS JOSE RODRÍGUEZ CHACON como apoderado del demandado ANDERSON FABIÁN RAMÍREZ CRUZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Por Secretaría remítase al correo electrónico del abogado RODRÍGUEZ CHACON el link del presente expediente y expídase nuevo oficio cancelando las medidas aquí decretadas.

Finalmente se ordena PAGAR a favor del demandado ANDERSON FABIÁN RAMÍREZ CRUZ los títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo dentro del presente asunto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ADRIANA MARÍA CUBILLOS
Demandado: MANUEL SALVADOR VALENCIA
Radicado: 41001418900620190041800

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Registro Único de Afiliados (RUAF), para que según la base de datos de esa institución informe a este Despacho la dirección física actual o correo electrónico del demandado **MANUEL SALVADOR VALENCIA**, para efectos de notificación.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ ORLANDO OROZCO SERNA
Ddo. JHON DARIO GÓMEZ GIRALDO
Rad. 410014189006-2019-00651-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibidem, la cual inicialmente fue dispuesta en auto del 23 de enero de 2020 y mediante el cual igualmente se decretaron las respectivas pruebas, señalándose para tal efecto la hora de las **9 a.m., del día 25 del mes de marzo del año 2022.**

De otra parte, se dispone requerir al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se sirva remitir a este Despacho en forma inmediata el experticio solicitado a través de nuestros oficios 02671 del 01 de octubre de 2020 y 01817 del 09 de julio de 2021 o informe las causas para no haber emitido el mismo. Lo anterior teniendo presente que tal dictamen se hace necesario para finalizar el presente proceso, estando pendiente de esta prueba para tal fin.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CARLOS ANDRÉS RIVAS BERNAL
Demandado: SEGISFREDO RINCON
Radicado: 410014189006-2019-00692-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la devolución de la correspondencia por parte de la oficina de ENVIA por la causal de no conocer al destinatario y lo manifestado por el actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado SEGISFREDO RINCON en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON
Rad. 410014189006-2019-00763-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ANDREA PAOLA OLAYA BAHAMON para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado LEONARDO ALDANA QUINTERO (Email: leo_aldana02@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 01 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA
Demandado: LILIANA MOSQUERA CUENCA
Radicado: 410014189006-2019-00783-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA contra LILIANA MOSQUERA CUENCA.

La referida demandada se notificó personalmente de dicho proveído, y dentro del término que disponía para excepcionar, solicita de común acuerdo con la parte demandada suspensión del proceso por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 al 30 de agosto de 2020, petición que fue acogida favorablemente mediante auto del 16 de enero de 2020, por lo que una vez reanudado el proceso, la demandada dejó vencer en silencio el resto de término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiere excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LILIANA MOSQUERA CUENCA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

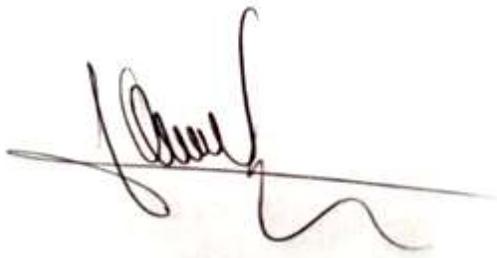
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$340.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

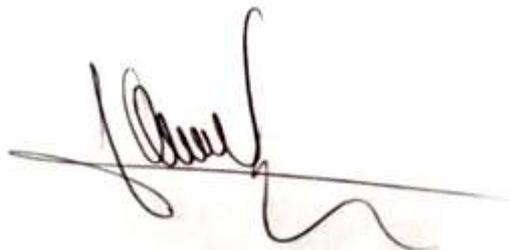
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA
Demandado: LILIANA MOSQUERA CUENCA
Radicado: 410014189006-2019-00783-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el abogado demandante, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placa **NVP-778**, denunciado como de propiedad de la demandada LILIANA MOSQUERA CUENCA. Líbrese la respectiva comunicación a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS IGNACIO PERDOMO VALDERRAMA
Demandado: LINEY PATIÑO CABRERA
Radicado: 410014189006-2019-00881-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 08 de marzo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución.

Se NIEGA decretar como testimonio el del señor LUIS IGNACIO PERDOMO VALDERRAMA por cuanto éste es parte en el proceso y por tanto no puede ser testigo. Se suma que solo se puede pedir el interrogatorio de la parte contraria.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución. Igualmente, el documento allegado con la contestación de la demanda y excepciones. Se advierte que con este acto no se allego el recibo de pago que allí se enuncia.

2.2.TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a SONIA MILENA MOTTA ROBAYO y ANA MILENA TRUJILLO PATIÑO, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda y de las excepciones planteadas.

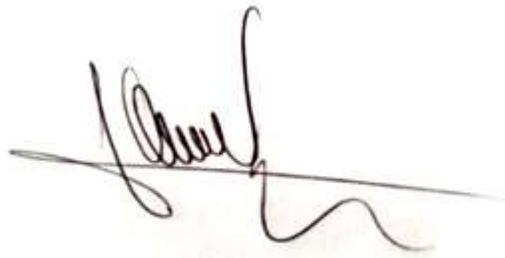
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DANIEL SALAZAR MOLINA
Radicado: 410014189006-2019-00886-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra DANIEL SALAZAR MOLINA.

Al referido demandado le fue remitido a su correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago el día 01 de julio de 2020, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el 06 de julio de 2020, dejando vencer silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DANIEL SALAZAR MOLINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

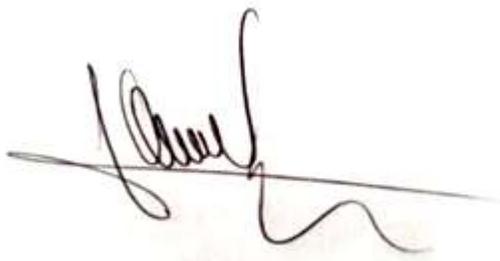
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DANIEL SALAZAR MOLINA
Radicado: 41001418900620190088600

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone SOLICITAR a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación informe el nombre del empleador o lugar donde se encuentra laborando el demandado DANIEL SALAZAR MOLINA.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00897-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Seguros del Estado S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de sociedad demandada centra su reclamo en la inexistencia de los títulos base de ejecución al considerar que no se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 26 y siguientes del Decreto 056 de 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015 y el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, como que los aportados con la demanda no son originales sino copias, los cuales no prestan merito ejecutivo.

Señala que las facturas no son títulos autónomos, sino que hacen parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía. Que en este caso, la obligación se encuentra en un título complejo conformado por el título valor factura y otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; pero ante la ausencia de estos deviene la inexistencia del título base de ejecución. Agrega además, que las facturas aportadas carecen del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues no señalan la fecha de recibido, ni la identificación o nombre de quien es el encargado de recibirlas. Así como tampoco, la aceptación de su compañía y menos la firma del ejecutante.

Seguidamente sostiene, que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles, por lo que no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la Clínica demandante, pues esta fue notificada en la oportunidad legal de las objeciones y glosas que fueron presentadas, mediante las cuales se manifestó la ausencia de los soportes que legalmente se exigen y la falta de idoneidad de estas para demostrar lo pretendido; requisitos que no han sido aportados o subsanados.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante en oposición al recurso, indica que la normativa aplicable es el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, los cuales son los que determinan que documentos se deben aportar, precisando que estos deber ser presentados ante el Ministerio de Salud y Protección y no ante el Despacho, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo único que se requiere es el título ejecutivo, es decir, las 57 facturas que se anexaron

para su cobro. Sin embargo, los documentos que se aportaron con estas, acreditan la ocurrencia y cuantía del servicio médico prestado.

Refiere que no es cierta la afirmación del recurrente, al indicar que las facturas carecen de fecha de recibido y nombre o identificación del encargado de recepcionarlas, pues las 57 facturas si cuentan con dichos requisitos, lo que hace que dicho argumento carezca de algún sustento, demostrando en su lugar, que cada una de las facturas ostentan la calidad de título valor, pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., lo que hace que presten merito ejecutivo.

Manifiesta que las facturas contenidas en la demanda, aunque fueron glosadas, esto se realizó en término muy superior a los tres días hábiles después de radicadas ante la aseguradora, pese a esto, las glosas no fueron aceptadas, de lo cual se le informó a la demandada, quien guardó silencio ante dicha manifestación.

IV. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar, si los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Seguros del Estado S.A., o si como lo sostiene el recurrente, carecen de esas características al haberse aportado de un lado, facturas en copia y que no contienen todos los requisitos señalados en el Código de Comercio, y de otro, documentos que no conforman un título ejecutivo complejo y que carecen de exigibilidad por cuenta de las glosas formuladas.

Para comenzar ha de señalarse que las obligaciones aquí reclamadas, se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y de otra, les concede a éstas mismas la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. Contempla la norma lo siguiente:

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- la ocurrencia del hecho*
- 2- la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*
- 3- la cuantía de la reclamación*
- 4- Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 de la referida disposición, consagra que documentos se deben presentar para la solicitud de pago de los servicios de salud, así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de ella.

De esa manera, emerge que la obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación

en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo complejo.

En el *sub lite*, al analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, se advierte que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha señalarse, es que al examinar los documentos aportados con el escrito impulsor se encuentra que la sociedad demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó todos los documentos que integran los títulos ejecutivos complejos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la compañía demandada, pues obran en el expediente las facturas con el lleno de los requisitos señalados en la ley, los formularios de reclamación del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciados, las epicrisis o resúmenes clínicos de atención de los pacientes, así como también, la prueba de que todos ellos se presentaron ante la demandada para su correspondiente pago.

De manera que, al haberse presentado todos los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, bien puede concluirse que la demanda ejecutiva encuentra respaldo en títulos ejecutivos complejos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, desvirtuándose la ausencia de título ejecutivo invocada por el recurrente.

En cuanto toca a la supuesta ausencia de facturas en original, fácilmente puede constatarse en el expediente, que todas las presentadas contienen la firma del creador, la firma del recibido y demás elementos que conforman el título en su condición de originalidad, sin que haya razón para afirmar que se trata de copias. También, puede observarse que las facturas aportadas contienen todos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, incluido los que echa de menos el recurrente, es decir la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la firma del creador, pues en la totalidad de facturas se observan los sellos que contienen el nombre de “Seguros del Estado”, con la fecha y la firma puesta al pie como manifestación de recibo, junto con la firma del creador en el espacio asignado al “representante legal”.

Ahora, frente a las glosas que arguye la aseguradora haber invocado, con el fin de objetar los valores a cobrar, tal proceder, y solo en el caso de que las reclamaciones se hayan efectuado oportunamente, por ésta sola circunstancia no puede concluirse que la obligación no es exigible, por el contrario, este asunto debe plantearse a través de excepciones de mérito, pues se trata precisamente de hacer ver por qué aspectos como el valor de los servicios, pertinencias médicas, tratamientos ajenos a las lesiones del paciente, etc., no serían viables las reclamaciones dinerarias planteadas, asunto que por tanto debe ser estudiado de fondo.

Así las cosas, como la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., allegó con la demanda los documentos que conforman títulos ejecutivos complejos, que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada Seguros del Estado S.A., no se avizora motivo para revocar el mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2020, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de decisión con ocasión a las excepciones de mérito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

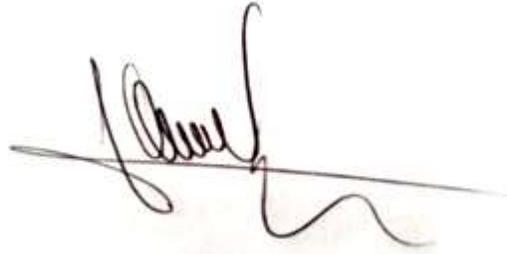
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 06 de febrero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: JAIME CORREA LUNA
Radicado: 41001418900620190092300

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva en el memorial que antecede, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **JAIME CORREA LUNA C.C.** Nro. 12.719.314, para el proceso que en ese Juzgado adelanta BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, radicado bajo el Nro. 410014189003-2019-00605-00, en razón a que a la fecha **NO** existen bienes embargados.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Ddos.: CLAUDIA PATRICIA FARFAN
FERNANDO FIGUEROA
4100141890062019-00952-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta a la nota devolutiva de la empresa de correos de SURENVIOS, quien informa que los demandados se trasladaron y lo manifestado por el peticionario quien indica desconocer la dirección donde éstos puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados CLAUDIA PATRICIA FARFAN y FERNANDO FIGUEROA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RODRIGO AMAYA NARVÁEZ
Radicado: 410014189006-2019-00959-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RODRIGO AMAYA NARVÁEZ.

A petición de la parte actora, y mediante auto calendarado el 23 de junio de 2021, se admite reforma de la demanda, incluyéndose dos nuevas pretensiones, modificándose el capital insoluto y el valor del seguro respectivo al pagaré objeto de ejecución

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de agosto de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, al igual que copia del auto que reformó la demanda, de manera que se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de septiembre de 2021, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 15 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RODRIGO AMAYA NARVÁEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

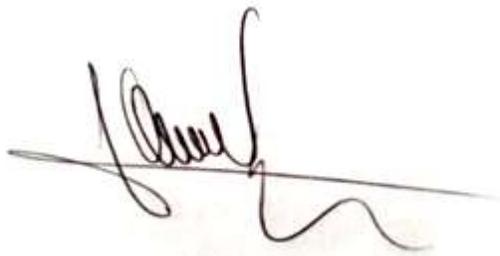
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.710.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE
Demandado: MIYANI ORTIZ LARA
Radicado: 410014189006-2019-00994-00

Neiva, febrero nueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la devolución de la citación por parte de la oficina de correos A1 MENSAJES S.A.S., quien certifica que la demandada no reside en la dirección suministrada y lo manifestado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada MIYANI ORTIZ LARA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CRC



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00135-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Seguros del Estado S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de sociedad demandada centra su reclamo en la inexistencia de los títulos base de ejecución al considerar que los aportados con la demanda no son originales sino copias, los cuales no prestan mérito ejecutivo. En suma, no se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 26 y siguientes del Decreto 056 de 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015 y el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Señala que las facturas no son títulos autónomos, sino que hacen parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía. Que en este caso, la obligación se encuentra en un título complejo conformado por el título valor factura y otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; pero ante la ausencia de estos deviene la inexistencia del título base de ejecución. Agrega, que las facturas aportadas carecen del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues no señalan la fecha de recibido, ni la identificación o nombre de quien es el encargado de recibirlas. Así como tampoco, la aceptación de su compañía y menos la firma del ejecutante.

Seguidamente sostiene, que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles, por lo que no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la Clínica demandante, pues esta fue notificada en la oportunidad legal de las objeciones y glosas que fueron presentadas, mediante las cuales se manifestó la ausencia de los soportes que legalmente se exigen y la falta de idoneidad de estas para demostrar lo pretendido; requisitos que no han sido aportados o subsanados.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante en oposición al recurso, indica que la normativa aplicable es el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, los cuales son los que determinan que documentos se deben aportar, precisando que estos deben ser presentados ante el Ministerio de Salud y Protección y no ante el Despacho, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo

único que se requiere es el título ejecutivo, es decir, las 30 facturas que se anexaron para su cobro. Sin embargo, los documentos que se aportaron con estas, acreditan la prueba del accidente, los daños causados, la cuantía y el pago que recae a cargo de la aseguradora.

Refiere que no es cierta la afirmación del recurrente, al indicar que las facturas carecen de fecha de recibido y nombre o identificación del encargado de recepcionarlas, pues las 30 facturas si cuentan con dichos requisitos, lo que hace que dicho argumento carezca de algún sustento, demostrando en su lugar, que cada una de las facturas ostentan la calidad de título valor, pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., lo que hace que presten merito ejecutivo.

Manifiesta que las facturas contenidas en la demanda, aunque fueron glosadas, esto se realizó en término muy superior a los tres días hábiles después de radicadas ante la aseguradora, pese a esto, las glosas no fueron aceptadas, de lo cual se le informó a la demandada, quien guardó silencio ante dicha manifestación. Por último, precisa que el Decreto 4747 de 2007 no es aplicable a este caso, pues su finalidad es regular aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios prestados a la población que tienen a su cargo.

IV. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar, si los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Seguros del Estado S.A., o si como lo sostiene el recurrente, carecen de esas características al haberse aportado de un lado, facturas en copia y que no contienen todos los requisitos señalados en el Código de Comercio, y de otro, documentos que no conforman un título ejecutivo complejo y que carecen de exigibilidad por cuenta de las glosas formuladas.

Para comenzar ha de señalarse que las obligaciones aquí reclamadas, se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y de otra, les concede a éstas mismas la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. Contempla la norma lo siguiente:

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- *la ocurrencia del hecho*
- 2- *la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*
- 3- *la cuantía de la reclamación*
- 4- *Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 de la referida disposición, consagra que documentos se deben presentar para la solicitud de pago de los servicios de salud, así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*
 - 2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
 - 2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”*

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de ella.

De esa manera, emerge que la obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo complejo.

En el *sub lite*, al analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, se advierte que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha señalarse, es que al examinar los documentos aportados con el escrito impulsor se encuentra que la sociedad demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó todos los documentos que integran los títulos ejecutivos complejos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la compañía demandada, pues obran en el expediente las facturas con el lleno de los requisitos señalados en la ley, los formularios de reclamación del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciados, las epicrisis o resúmenes clínicos de atención de los pacientes, así como también, la prueba de que todos ellos se presentaron ante la demandada para su correspondiente pago.

De manera que, al haberse presentado todos los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, bien puede concluirse que la demanda ejecutiva encuentra respaldo en títulos ejecutivos complejos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, desvirtuándose la ausencia de título ejecutivo invocada por el recurrente.

En cuanto toca a la supuesta ausencia de facturas en original, fácilmente puede constatarse en el expediente, que todas las presentadas contienen la firma del creador, la firma del recibido y demás elementos que conforman el título en su condición de originalidad, sin que haya razón para afirmar que se trata de copias. También, puede observarse que las facturas aportadas contienen todos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, incluido los que echa de menos el recurrente, es decir, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la firma del creador, pues en la totalidad de facturas se observan los sellos que contienen el nombre de “Seguros del Estado”, con la fecha y la firma puesta al pie como manifestación de recibo, junto con la firma del creador en el espacio asignado al “representante legal”.

Ahora, frente a las glosas que arguye la aseguradora haber invocado, con el fin de objetar los valores a cobrar, tal proceder, y solo en el caso de que las reclamaciones se hayan efectuado oportunamente, por ésta sola circunstancia no puede concluirse que la obligación no es exigible; por el contrario, este asunto debe plantearse a través de excepciones de mérito, pues se trata precisamente de hacer ver por qué aspectos como el valor de los servicios, pertinencias médicas, tratamientos ajenos a las lesiones del paciente, etc., no serían viables las reclamaciones dinerarias planteadas, asunto que por tanto debe ser estudiado de fondo.

Aunado a ello, como la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., allegó con la demanda los documentos que conforman títulos ejecutivos complejos, que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada Seguros del Estado S.A., no se avizora motivo para revocar el mandamiento de pago proferido el 10 de marzo de 2020, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de decisión con ocasión a las excepciones de mérito.

De otra parte, atendiendo la solicitud de corrección de la apoderada de la parte demandante frente al radicado del proceso consignado en el auto que libró el mandamiento de pago, refiriendo que en este se registró 2019-135, siendo el correcto 2020-00135-00, se advierte que le asiste razón a la peticionaria, situación por la cual se hace procedente acceder a lo peticionado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 10 de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

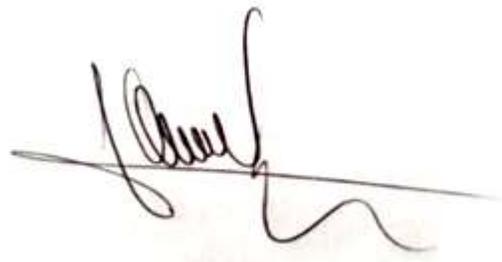
SEGUNDO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha el 10 de marzo de 2020, únicamente el radicado del proceso siendo este el 2020-00135-00.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Julián David Trujillo Medina como apoderado de la entidad demandada Seguros del Estado S.A., en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA